

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00613 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
SOLIICANTE	FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS SAS
SOLIICITADO	CARLOS ALBERTO OQUENDO GUTIERREZ
ASUNTO	REQUIERE

Se requiere a las partes del proceso para que den cumplimiento al auto del 13 de mayo de 2021, informando al despacho que sucedió con el acuerdo de pago, so pena de continuar con el trámite del mismo.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db9aad2fcf7382ed01cca89db3c4b804627fdf57839504b34118ecba3595579

Documento generado en 26/05/2021 03:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del	RADICADO	05001 40 03 008 2019 00690 00
	PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
	DEMANDANTE	AUGUSTO ANGEL PLAZA
	DEMANDADO	MARIA EVANGELINA ESPINOZA
	ASUNTO	ADMITE DEMANDA

estudio efectuado al presente libelo, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del C. G. del P. y los presupuestos contenidos en la Ley 1561 de 2012, y se adecuará al trámite procesal consagrado en la referida ley en concordancia con lo estipulado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –LEY 1561 DE 2012- presentada por el señor AUGUSTO ANGEL PLAZA, en contra de MARIA EVANGELINA ESPIOZA; por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 14 de la LEY 1561 DE 2012, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, en la forma prevista en el referido articulado normativo que remite a lo estipulado en el Art. 108 ibídem en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020. Así mismo, dada

la manifestación del apoderado demandante sobre el desconocimiento de la ubicación de la demandada, se ordena el emplazamiento de María Evangelina Espinoza.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 14 de la LEY 1561 DE 2012 , se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS O DESPOJADAS FORZOSAMENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLIN y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN; para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, los datos deberá estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 3 del Art. 14 de la ley 1561 de 2012 y deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial. 6.- Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., en consonancia con la LEY 1561 DE 2012, y demás disposiciones concordantes.

SEXTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jorge Andres Rojas Salazar para el día de hoy 26/05/2021 según certificado número 333584, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d57a4d47b759e54eb9fff8b3b45abe360cb8ee5413e4e2d1a2ca23b3918b34

Documento generado en 26/05/2021 03:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiseis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Jinna Paola Quintero Delgado
Demandado:	Jackeline Quintero Delgado
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2021 00017 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto-Rechaza demanda.
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 118 del 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 11 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que el juzgado se equivocó, por cuanto efectivamente sí se subsanaron los requisitos del auto inadmisorio mediante memorial allegado el 04 de febrero de 2021, y allegó anexo que lo demuestra.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste la razón al recurrente, en vista que dentro del término estipulado para subsanar los requisitos del auto inadmisorio se presentó memorial enviado al correo electrónico del despacho el 04 de febrero de 2021 cumpliendo con lo ordenado.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, adecuar el dictamen pericial presentado de tal forma que diera cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 226 y 406 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos. No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y el dictamen que presentó carece de los requisitos del artículo 226 del Código General del proceso y está incompleto teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 406 ibídem, toda vez que no se realizó manifestación alguna de la partición; es de advertir, que el proceso divisorio fuera de cumplir con los requisitos del artículo 82 Código General del Proceso, debe tener las formalidades exigidas en el artículo 406 ibídem por ser una disposición especial, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los requisitos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se repondrá el auto en el sentido que efectivamente se presentó memorial dentro del término estipulado para subsanar los defectos de los que adolecía la demanda. Sin embargo, se rechazará la demanda por no cumplir de manera idónea los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 11 de febrero de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA instaurada por JINNA PAOLA QUINTERO DELGADO en contra de JACKELINE QUINTERO DELGADO por no cumplir de manera idónea con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

TERCERO: Disponer archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15705d25d76a68b91780d3dfa8af40069b0b55091631f47a221e30d332b7437

Documento generado en 26/05/2021 03:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00518 00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALICIA MARGARITA PELAEZ BUITRAGO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 13 de mayo del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 13 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 18 de mayo hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 19 de mayo y finalizando dicho término el 25 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PRENDARIO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora ALICIA MARGARITA PELAEZ BUITRAGO.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a904c5fd3f9532898215631e0792e0985467e893f4febe56a36c27e7815776

Documento generado en 26/05/2021 03:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-0901.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00564 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. NIT: 900.220.753-6** contra **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ MARÍN C.C. 3.351.128** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma de \$32.593.060,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de MAYO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de mayo de 2021, se constató que **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO C.C. 8.026.176**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **334.577**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO** T.P. 204.995 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8dbc52fbdbce12f67199721a7756732b4c154e1c5522e87c1c3521d296f369

Documento generado en 26/05/2021 03:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00566 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1** contra **LUZ MARINA HENAO AGUILAR C.C. 43.906.796** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$1.085.536,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de mayo de 2021, se constató que **DIEGO FELIPE TORO ARANGO C.C. 870.557.282**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **334.771**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIEGO FELIPE TORO ARANGO** T.P. 67.774 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a130f791d896b52e4f42e6dea92a93d33c1a4c980e7487a10274664b83a0ca8

Documento generado en 26/05/2021 03:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00573 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	BERNARDO JOSE GIRALDO RENDON
DEMANDADO	JHAN CARLOS ALVAREZ ROMERO Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad de juramento, que el canal digital aducido pertenece al demandado y allegará las evidencias de cómo lo consiguió, lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 2020.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7311cb1e2725dd01a08bb33f8f21627998c16ce34757b808dd5d70dcae024af5

Documento generado en 26/05/2021 03:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>